

Derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal	63
Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente; tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes	63
Derecho a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia	64
Derecho a que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria	65
Derecho de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio	65

del delito en el apartado B del artículo 20 Constitucional, porque ello permitirá establecer en las leyes de los estados reconocer con mayor precisión los derechos que asiste a los ofendidos y los mecanismos que pueden operar para su beneficio. A continuación veremos cada uno de los derechos que reconoce la Carta Magna.

DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y, CUANDO LO SOLICITE SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Tomando en cuenta las comparecencias de los representantes del Congreso que aprobaron la iniciativa de reforma, consideramos que el verdadero alcance de este derecho se compone de dos partes sustanciales, una consistente en hacerle saber a la víctima o al ofendido del delito, que seguramente debe ser a cargo del agente del Ministerio Público en la averiguación previa o por el juez durante el proceso, los derechos que le asisten y los medios y mecánicas a seguir para que las autoridades se los reconozcan; y la otra consistente en la asistencia jurídica de carácter gratuita que le debe proporcionar el Estado a través del Ministerio Público que como señalamos líneas anteriores es la autoridad indicada para realizar tal actividad: lo anterior sin perjuicio de que si así lo considera, contrate en forma particular los servicios profesionales, tal como sucede con el inculpado; sin embargo, no dejamos de sostener que el término más adecuado que debió emplearse en esta fracción es de **asistencia** y no asesoría.

Sobre este particular cabe decir que por desgracia se conserva el término “asesoría” por lo que subsiste el comentario que se hizo en la anterior reforma.

Sin embargo, por primera vez en el ámbito constitucional, se reconoce el derecho a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, así como del desarrollo del proceso por lo que las leyes secundarias deben darle el alcance necesario y establecer con claridad qué autoridad o autoridades son las obligadas a informar al ofendido o víctimas del delito de estos derechos así como del desarrollo del procedimiento penal. Lo anterior constituye una novedad favorable, toda vez que si al acusado deben darse a conocer los derechos que le asisten, respecto a la víctima o al ofendido del delito por equidad, también la autoridad debe darlos a conocer.

Asimismo, existe también la obligación de hacerle saber cuando lo solicite, el desarrollo del proceso y aun cuando en tal dispositivo no se establece qué autoridad es la que debe asumir esta obligación, necesariamente eso será resuelto por la ley procesal, dándose por descontado que la obligación la habrá de asumir la autoridad que tenga el conocimiento del caso.

DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE; TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, Y A QUE SE DESAHUGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA.

Es significativo el cambio que sobre este derecho se establece, toda vez que con anterioridad escuetamente se dispuso: **"a coadyuvar con el Ministerio Público"** y con motivo de la reforma, además se refiere que actualmente se establece que no obstante que se le reconoce ese derecho, deben recibirse todos los datos y elementos probatorios con que cuente, y por lo tanto no solo los relativos a la reparación del daño, sino también los relativos al cuerpo del delito y la responsabilidad penal, tal y como lo expusimos y solicitamos en la anterior edición. No cabe duda que el alcance y regulación de este derecho corresponderá a las leyes ordinarias, esperamos que en esta ocasión se determine con mejor cuidado y se amplíe la intervención de la víctima del delito como coayuvante y que puede aportar directamente pruebas tanto en la averiguación previa como, durante el proceso y que tiene acceso directo al mismo, de esta manera dejará de tener vigencia la añeja y mala costumbre de ser ignorado por el juez y de remitirlo con el agente del Ministerio Público adscrito.

No debe omitirse comentar que además de lo señalado, existe un párrafo posterior en el que se establece que **cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa**, lo expuesto no significa otra cosa que el representante social puede oponerse a alguna petición que se haga por parte de la víctima o del ofendido del delito, aclaración muy pertinente porque el ministerio público como profesional del derecho y representante también del ofendido para defender mejor sus derechos puede y debe patrocinarlo de la mejor manera. Lo anterior se sostiene con base en lo expresado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, que sostienen: "No omitimos señalar que la representación de la víctima corresponde fundamentalmente al Ministerio Público, en su calidad de representante social".

A mayor abundamiento se comenta que este derecho de aportar pruebas es ilimitado, lo que significa que el ofendido podrá presentar las pruebas directamente ante el ministerio público o ante el juez del conocimiento y no a través o mediante la intervención del representante social y además las pruebas no deben referirse únicamente a la reparación del daño, esperando que en estos términos se legisle en las leyes ordinarias. Así mismo, estimamos que para que el ofendido haga uso pleno de este derecho, debe ser llamado a juicio por la autoridad judicial desde el momento de la radicación del juicio.

DERECHO A RECIBIR DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO, ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA.

Respecto a este delito, desgraciadamente su redacción no concuerda con el espíritu que campeó en ánimo de los legisladores toda vez que pretendieron que se diera todo tipo de atención médica y psicológica y no únicamente la de urgencia. Lo anterior lo sustentamos en lo afirmado por el diputado José Espina Von Roehrich de la fracción del PAN, que en lo conducente señala:

64

Se ratifica el derecho que tiene la víctima a recibir atención médica, la cual no sólo deberá ser de urgencia como lo establece la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

En el mismo sentido, el diputado Miguel Ángel Quiroz Pérez, del grupo parlamentario del PRI, al hacer uso de la palabra en lo conducente manifiesta:

Ordena la Constitución actualmente que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera. Si es aprobada por ustedes esta propuesta, ya no se trataría sólo de la atención médica de urgencia, sino en general de la atención médica que requiera con motivo de las lesiones y daños consecuencia de la conducta delictiva. Se propone incluso que dicha atención comprenda el tratamiento psicológico cuando éste sea necesario.

El diputado Baldemar Dzul Noh del PT, por su parte, manifiesta:

Otro aspecto importante es el de que se proporcione atención médica y tratamiento psicológico a la víctima cuando así lo requiera. Para el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, este derecho es importante, ya que no nos debe solamente preocupar la aplicación de una sanción al delincuente, sino también reintegrar un adecuado estado emocional a quien resiente la comisión de un delito.

Con lo expuesto es de esperarse que la intención del Constituyente se haga realidad en las leyes procesales correspondientes.

DERECHO A QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL JUZGADOR NO PODRÁ ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACIÓN SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

LA LEY FIJARÁ PROCEDIMIENTOS ÁGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACIÓN DE DAÑO.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, significa que la víctima o el ofendido de un delito tiene derecho a la reparación del daño, y que en los casos en que proceda, el Agente del Ministerio Público está obligado a solicitarla, lógicamente en todos los casos en que formule conclusiones acusatorias; igualmente, siempre que el juez dicte una sentencia condenatoria debe también condenar a la reparación del daño, por lo que en las leyes procesales deben darse las disposiciones necesarias para que se esté en condiciones de cumplirse con este postulado constitucional.

Igualmente deben establecerse nuevas reglas que permitan dar fluidez a la ejecución de sentencias, en lo que a la reparación del daño se refiere, y para su debido cumplimiento también deben establecerse disposiciones adecuadas para asegurar que esa reparación se cubra debida y oportunamente.

DERECHO DE SOLICITAR LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE PREVEA LA LEY PARA SU SEGURIDAD Y AUXILIO.

Esta disposición adquiere mayor alcance y seguridad que la que se establecía en la reforma anterior, toda vez que pueden ser muy amplias y diversas las medidas y providencias que se den de acuerdo a las necesidades de cada caso, sin perder de vista que el objetivo es la seguridad y auxilio de la víctima.